



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	ANDERSON GABRIEL MEJÍA PARADA PEP 934349223031994 C.I. 22308195
EJECUTADO	SANTIAGO MEJIA CALDERON CC 1.128.387.793
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00691 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Prestaciones sociales, sanción moratoria, indexación y costas del proceso ordinario.
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

El señor **ANDERSON GABRIEL MEJIA PARADA** promueve demanda ejecutiva conexas contra **SANTIAGO MEJIA CALDERON**, una vez finalizado el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 05001 41 05 004 2022 00237 00. Solicita se libre mandamiento de pago por la totalidad de las condenas de la sentencia ordinaria.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del

deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez, al estudiar una demanda ejecutiva, no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P, sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en los siguientes documentos:

1) Sentencia ordinaria laboral de única instancia dictada el 13 de julio de 2022, en la que se decidió:

Primero. -DECLARAR la existencia de la relación laboral entre el señor ANDERSON GABRIEL MEJÍA PARADA y el señor SANTIAGO MEJÍA CALDERON, entre el 4 de diciembre de 2020 y el 25 de diciembre de la misma anualidad.

Segundo. -DECLARAR que el señor SANTIAGO MEJÍA CALDERON no canceló las prestaciones sociales a favor del demandante ANDERSON GABRIEL MEJÍA PARADA, causadas en vigencia de la relación laboral.

Tercero.- CONDENAR al señor SANTIAGO MEJÍA CALDERON a pagar al demandante la suma de \$183.871 por concepto de prestaciones sociales causadas durante la vigencia de la relación laboral.

Cuarto.-CONDENAR al señor SANTIAGO MEJÍA CALDERON a pagar al demandante, la sanción moratoria consagrada en el Artículo 65 del C.S.T, calculada desde el 26 de diciembre de 2020 y hasta el 13 de julio de 2022 en la suma de \$22.320.000.igualmente, a partir del 14 de julio de 2022, y en lo sucesivo deberá el demandado pagar a favor del demandante la suma de \$40.000 diarios hasta la fecha en que se cancelen las sumas reconocidas en el presente proveídoohasta el 26 de diciembre de 2022,en caso de no haberse reconocido las prestaciones sociales, deberán reconocer los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre las prestaciones adeudadas.

Quinto.- Se ABSUELVE a la parte demandada del reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

Sexto.- Se CONDENA a la demandada a reconocer y pagar la indexación de la condena correspondiente a vacaciones, la cual deberá ser calculada por el demandado hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación teniendo en cuenta los parámetros previamente expuestos.

Séptimo.- Se fijan costas a cargo del demandado. Por agencias en derecho, fíjese la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000)

2) Auto del 3 de julio de 2022 que aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría, así:

Por COSTAS PROCESALES, liquídense las siguientes sumas

Por Agencias en Derecho: DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000)

Por Gastos Judiciales: \$0

Son en total: DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000)

Ahora bien, sobre el particular el artículo 306 del C.G.P, aplicable por analogía al C.P.L, dispone:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Así las cosas, resulta claro que las pretensiones se encuentran circunscritas a obtener el pago de las condenas relacionadas con las condena en prestaciones sociales, la sanción moratoria y las costas del proceso ordinario. Dichas obligaciones encuentran claro respaldo en las providencias antes referenciadas, razón por la cual la misma ostenta el carácter de clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, se advierte que la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 y del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, y en tal virtud, se libraré mandamiento de pago a favor de **ANDERSON GABRIEL MEJIA PARADA**, en los términos previamente señalados.

Finalmente, al encontrar acreditado el requisito que impone el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., se DECRETA el embargo de la cuenta No. 041059953 que el ejecutado posee en NEQUI.

Conforme el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo dirigido a NEQUI, indicándole que haga efectivo el embargo, limitándolo a la suma de **\$ 24.803.871** conforme a este mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **ANDERSON GABRIEL MEJIA PARADA**, y en contra de **SANTIAGO MEJIA CALDERON**, para que esta última en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar los siguientes conceptos:

- a)** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$183.871)** por concepto de prestaciones sociales causadas durante la vigencia del contrato laboral.
- b)** Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$22.320.000)**, por concepto de prestaciones sociales de pagar durante la relación laboral. por indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo.
- c)** Por la indexación sobre la condena correspondiente las vacaciones.
- d)** La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000)**, por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

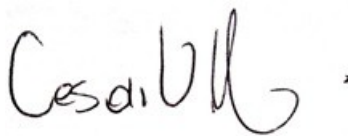
SEGUNDO. - El ejecutado de estimarlo pertinente, podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago a la sociedad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8° de la ley 1122 de 2022, enviando copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como de la presente providencia. Igualmente, se le dará aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

CUARTO. – Al encontrar acreditado el requisito que impone el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. se DECRETA el embargo de la cuenta No. 041059953 que el ejecutado posee en NEQUI. Conforme el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo dirigido a NEQUI, indicándole que haga efectivo el embargo, limitándolo a la suma de \$ **24.803.871** conforme a este mandamiento de pago.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, con tarjeta profesional No. 125.41 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR ANDRÉS VILLA VELÁSQUEZ
JUEZ (E)

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 218, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 15 de diciembre de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria